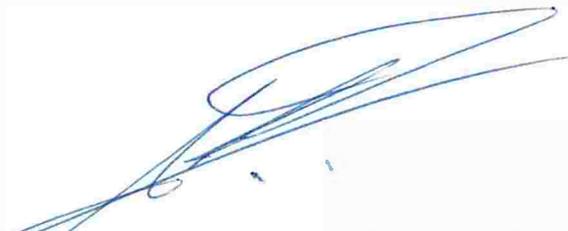


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 690/2017/3ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**690/2017/3ª-IV.**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del oficio con número SEV/OM/DRH/010123/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por medio del cual, la autoridad demandada comunicó al actor la imposibilidad de atender su pretensión, así como las diversas gestiones realizadas para dar cauce a sus planteamientos.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1** El quince de septiembre de dos mil diecisiete, el actor tuvo conocimiento a través de su correo electrónico del oficio SEV/OM/DRH/010123/2017, en el cual la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación le comunicó diversas situaciones administrativas en relación con la Jefatura de Sector 02 con clave 30FJT0002H de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, correspondiente al nivel de secundarias técnicas.

**1.2** El seis de octubre de dos mil diecisiete, inconforme con el oficio descrito en el párrafo anterior el actor promovió el presente juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, la Unidad de Planeación, Evaluación y Control y la Directora de Recursos Humanos todos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Estado y señaló como tercero interesado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** El juicio se radicó con el número 690/2017/3ª-IV en el índice de esta Tercera Sala.

**1.3** Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



Cabe señalar que el oficio impugnado (**prueba 2**)<sup>2</sup> fue ofrecido por el particular y de acuerdo con los hechos de la demanda, éste le fue notificado a través de su correo electrónico; para corroborar su dicho ofreció una fe de hechos emitida por notario público. Además, la autoridad demandada al momento de contestar su demanda, admite como ciertos los hechos relatados por el demandante relativos a la notificación del oficio impugnado. En las condiciones relatadas este órgano jurisdiccional tiene por cierta la existencia del acto impugnado y las circunstancias en las que se notificó al actor.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

El actor pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del oficio impugnado.

Según el actor en la notificación del oficio SEV/OM/DRH/010123/2017 no se observaron las formalidades que señala la ley, esto es así porque el oficio fue hecho de su conocimiento a través de su correo electrónico, sin embargo, sostiene que la notificación debió hacerse de manera personal y en el domicilio que tiene registrado ante la autoridad.

También señala que el oficio en comento carece de los elementos de validez que debe reunir el acto administrativo escrito, además la autoridad incumplió al no señalarle los medios de impugnación para combatir el acto, por lo que el mismo debe reponerse para que se señale la fundamentación y motivación del mismo.

Finalmente, el actor sostiene que el oficio impugnado viola lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente la cual regula lo relativo a los concursos de oposición para la promoción a los cargos con funciones de dirección o de supervisión, pues en los hechos

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 28 a 35 del expediente.

el puesto de Jefe de Sector 2 en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, existe y se encuentra reconocido material y físicamente.

En ese sentido señala que si bien, el oficio impugnado refiere a una supuesta falta de autorización presupuestal, lo cierto es que la autoridad otorgó un nombramiento lo cual solo puede traer aparejada responsabilidad administrativa de aquéllos que no consintieron la autorización presupuestal en mención, pero no puede servir como justificación para dejar de observar la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que el actor no tiene derecho a reclamar la nulidad del acto impugnado en razón de que se trata de un oficio que resulta de las diversas solicitudes que presentó en torno a la celebración de un concurso para la plaza de Jefe de Sector 2 en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y en el que claramente se expresan las razones por las cuales la autoridad se encuentra imposibilitada para la celebración de dicho concurso. En ese sentido, la autoridad manifiesta que no cuenta con un dictamen de suficiencia presupuestal que autorice la creación de la plaza a la que aspira el actor, por lo que es posible atender la petición del actor favorablemente.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el oficio impugnado contraviene lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**4.2.2** Determinar si la autoridad expresó las razones suficientes, así como los preceptos aplicables en el oficio impugnado.

**4.2.3** Determinar si fue correcta la notificación del oficio impugnado.

#### **4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

El estudio que se realizará en esta sentencia tendrá como finalidad dar respuesta a los problemas jurídicos en la medida en que sea necesaria su atención para que el actor colme su pretensión final,



atendiendo a los conceptos de impugnación, así como a las manifestaciones de las autoridades, valorando las pruebas que obran en el expediente.

#### 4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que nos ocupa, con el objeto de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda.

Pruebas del actor.
<p><b>1. DOCUMENTAL.</b> Consistente en "Credencial de elector (foja 26).</p> <p><b>2. DOCUMENTAL.</b> Consistente en fe de hechos, contenida en el instrumento público 20,153 (fojas 28 a 35).</p> <p><b>3 DOCUMENTAL.</b> Consistente en la convocatoria para concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2016-2017 (COPFS-EB), de fecha 22 de febrero de 2016 (fojas 36 a 52).</p> <p><b>4 DOCUMENTAL.</b> Consistente en los oficios de 15 y 17 noviembre del 2016 con números DF/SEPVERA:C/0954/2016 y DF/SEPVERA:C/0953/2016 (fojas 53 a 56).</p> <p><b>5 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SEV/EST/131/2016, de fecha 7 de octubre del 2016 (fojas 57 a 59).</p> <p><b>6 DOCUMENTAL.</b> Consistente en los oficios CNSPD/703/16 y CNSPD/DGP.L00.2/479/2016 de fechas 13 de junio y 11 de octubre de 2016 (fojas 60 a 62).</p> <p><b>7 DOCUMENTAL.</b> Consistente en la tarjeta SEV/UPECE/314/2016 (foja 63).</p> <p><b>8 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SEV/EST/46/2016 (fojas 64 a 67).</p> <p><b>9 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de fecha 8 de diciembre del 2016 (fojas 69 a 73).</p> <p><b>10 DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia certificada del escrito de fecha 12 de marzo del 2017 (fojas 75 a 79).</p> <p><b>11 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio CNSPD/DGP.L00.2/095/2017 (fojas 81 a 82).</p> <p><b>12 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de fecha 16 de mayo de 2017 (fojas 83 a 85).</p> <p><b>13 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SEV/EST/188/2017 (fojas 87 a 89).</p> <p><b>14 DOCUMENTAL.</b> Consistente en los oficios números SEP/DFSEPVER/0548/2017 y SEP/DFSEPVER/0549/2017 (fojas 90 a 92).</p> <p><b>15 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SEV/UPECE/1941/2017 (foja 94).</p> <p><b>16 DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio número OIC/SEV/lyRSP/01856/2017 (foja 95).</p> <p><b>17 DOCUMENTAL.</b> Consistente en los Estatutos del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE) (foja 1 vuelta de autos).</p> <p><b>18 DOCUMENTAL.</b> Consistente en diversas documentales, las cuales se encuentran agregadas a fojas 57 a 58, 62, 63 y 81 a 82 y 95.</p> <p><b>19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> <b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p>
<p>Pruebas de las autoridades demandadas Secretaría de Educación de Veracruz, Dirección de Recursos Humanos y Unidad de Planeación, Evaluación y Control de la dependencia en cita.</p>
<p><b>20 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada nombramiento (foja 51).</p> <p><b>21 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del poder notarial número 11,132 (fojas 137 a 140).</p>

<b>22</b>	<b>DOCUMENTAL.</b>	Consistente	en	copia	del	oficio
SEP/OM/DRH/DTN/OASIL/VI/04246/2018 (foja 146).						
<b>23</b>	<b>DOCUMENTAL.</b>	Consistente	en	copia	certificada	del
SEP/OM/DRH/DTN/OASIL/VI/04214/2018 (fojas 144 a 145).						
<b>24. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>						
<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>						

## 5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

### 5.1 Pronunciamiento en cuanto a si el oficio impugnado contraviene lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El actor refiere que el oficio impugnado viola lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, pues desde su óptica, el puesto de Jefe de Sector 2 en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, al ser un cargo con funciones de dirección debe ser sometido a concurso mediante la convocatoria que para tal efecto emita la autoridad demandada de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la ley en cita.

Al respecto, esta Sala Unitaria estima que, si bien la existencia de dicha jefatura se encuentra reconocida por la autoridad demandada tal y como se verá en el problema jurídico siguiente, lo cierto es que en el caso se presentan ciertas peculiaridades.

Por un lado, en el oficio impugnado la autoridad señaló que la plaza a la que aspira el actor no se encuentra autorizada presupuestalmente y que por esa razón no se ha publicado la respectiva convocatoria. En ese sentido, la autoridad alega un hecho que desde su punto de vista le impide someter la plaza en cuestión al concurso público que ordena la ley mediante la expedición de la respectiva convocatoria.

Esta circunstancia se corrobora con el oficio número SEP/OM/DRH/DTN/OASIL/VI/04214/2018, emitido por el Jefe del Departamento Técnico Normativo de la Secretaría de Educación de Veracruz (**prueba 23**).<sup>3</sup> La documental en comento obra en copia certificada y cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo

<sup>3</sup> Visible a foja 144 a 145 del expediente.



dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De igual forma, este Tribunal advierte que las pruebas del actor en su totalidad se encaminan a demostrar las peticiones que realizó a la autoridad para que la plaza sea sometida a concurso mediante la expedición de la convocatoria, así como las gestiones que la autoridad realizó para darle curso a sus escritos.

No obstante, ante el supuesto impedimento alegado por la autoridad para expedir la convocatoria respectiva, el particular no realizó objeción alguna, pues incluso se advierte de las constancias del expediente que se abstuvo de ampliar su demanda a pesar de ser debidamente notificado de la contestación a la misma y de las pruebas que acompañaron a ésta (entre las que se encuentra el oficio SEP/OM/DRH/DTN/OASIL/VI/04214/2018, mediante el cual la autoridad ratifica la situación plasmada en el oficio impugnado relativa a que la plaza en cuestión no estaba presupuestalmente autorizada).

En ese sentido, si bien la Ley General del Servicio Profesional Docente dispone que la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, lo cierto es que la propia autoridad es quien tiene la facultad para emitir la convocatoria respectiva y en ella definir las plazas sujetas a concurso, lo anterior de conformidad con el artículo 26, fracción I de la ley en comento.

Sin que de la normativa examinada se desprenda su obligación para someter a concurso las plazas que se encuentren en la situación administrativa en la que se encuentra la Jefatura de Sector 2 con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz. Tampoco existe evidencia en el expediente en que se resuelve que permita a este órgano jurisdiccional conocer con certeza que las funciones de dicha plaza corresponden a las de supervisión, pues en este sentido solo se tienen las inferencias del actor de que efectivamente en esa plaza se realizan tareas relacionadas con la vigilancia a los supervisores escolares, pero no hay prueba que lo corrobore.

Lo anterior cobra realce, porque para determinar que la plaza de Jefe de Sector 2 en Poza Rica, Veracruz encuadra en la hipótesis del artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente es un requisito indispensable establecer que efectivamente es una plaza con funciones de dirección o supervisión y no a partir de los dichos del actor.

Por tanto, no es posible conceder la razón al actor en este punto.

## **5.2 El oficio impugnado no se encuentra fundado y motivado.**

Antes de analizar los conceptos de impugnación del actor, es conveniente hacer las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Este criterio es contenido en la Jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".<sup>4</sup>

En materia administrativa, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

b). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.



Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**”<sup>5</sup>

En el caso, es conveniente traer a colación que el oficio número SEV/OM/DRH/010123/2017, es resultado de diversos escritos del actor y de gestiones que la autoridad realizó en atención a éstos, como se aprecia a continuación:

Fecha	Destinatario	Contenido
7 de octubre de 2016	Secretaria de Educación de Veracruz	Solicitud de periodo a concurso de la plaza de jefe de sector 2 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
13 de diciembre de 2016	Secretario de Educación de Veracruz	Solicitud de asignación de plazas de supervisor de educación secundaria técnica de: <b>Eliminado: datos personales.</b> Fundamento legal: <b>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b> Joel 4 lugar en orden de prelación; <b>Eliminado: datos personales.</b> Fundamento legal: <b>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3</b>

<sup>5</sup> Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43.

Fecha	Destinatario	Contenido
		<p>fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., 5 lugar en orden de prelación. Que la designación de la plaza de Jefe de Sector 2 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se realice de acuerdo a la normatividad vigente.</p>
13 de marzo de 2017	Subdirector de Educación Secundaria Técnica	<p>Oficio de inconformidad por la designación a Jefe de Sector 2 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, del licenciado <b>Eliminado: datos personales.</b> Fundamento legal: <b>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b> Donde se solicita por escrito cuáles fueron los argumentos y criterios para la designación en comento y por qué al existir antecedentes de petición fueron ignoradas por la autoridad ejecutiva local.</p>
29 de marzo de 2017	Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo y Enlace del Servicio	La Comisión Nacional del Servicio Profesional Docente mediante el oficio con número



Fecha	Destinatario	Contenido
	Profesional Docente en el Estado de Veracruz.	DGP.L00.2/095/2017 de 29 de marzo de 2017 solicitó a la Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo y Enlace del Servicio Profesional Docente en el Estado de Veracruz, su intervención para atender la petición del actor.

Al respecto cabe señalar que en el expediente obra copia certificada de los escritos y oficios que se mencionan con antelación (**pruebas 5, 9, 10, y 11**),<sup>6</sup> las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De tales escritos que dirigió el actor a la autoridad se aprecia que su pretensión consistía en que emitiera la respectiva convocatoria para concursar por la plaza de jefatura de sector 2 con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz. De igual forma, para inconformarse por la supuesta designación en ese puesto del tercero interesado en este juicio.

Ahora bien, en el oficio impugnado con número SEV/OM/DRH/010123/2017, la autoridad atiende las peticiones del actor y al respecto expresa las razones y motivos siguientes:

- Que se solicitó información al nivel educativo correspondiente de acuerdo con la cual, desde el veintisiete de enero de dos mil diecisiete el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con categoría de Supervisor Escolar se encontraba como encargado de la Jefatura de Sector 2 con su misma situación administrativa (esto es, como Supervisor Escolar) y que a

<sup>6</sup> Visibles a fojas 57 a 59; 69 a 73; 75 a 79 y 81 a 82 del expediente.

la fecha no se ha realizado ninguna asignación definitiva respecto a dicha jefatura.

- Que la Secretaría de Educación de Veracruz no ha publicado convocatoria alguna para la promoción a categoría de Jefe de Sector en el nivel correspondiente a secundarias técnicas, ya que presupuestalmente esa plaza no se encuentra autorizada, por lo que la Dirección de Recursos Humanos no puede asignar una clave presupuestal inexistente.
- Que con los oficios SEV/OM/DRH/5955/2017 y SEV/OM/DRH/09584/2017 de veinticinco de mayo y veintidós de agosto respectivamente, dirigidos a la Titular de la unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, se solicitó el soporte documental del estudio de factibilidad y los criterios que se aplicaron para la creación de las jefaturas de sector en el mencionado nivel.

Del análisis que se hace al oficio anterior se advierte que la autoridad le comunicó las acciones que llevó a cabo, de acuerdo con las cuales se enteró que el tercero interesado en este juicio ocupaba la plaza (a la que aspira el actor), desde el veintisiete de enero de dos mil diecisiete pero en calidad de encargado sin que hasta la fecha en que se emitió el oficio impugnado se hubiera realizado una designación definitiva, pues dicha plaza (la jefatura de sector 2 en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz), no se encuentra autorizada en términos presupuestales, es decir, no se encuentra contemplada su creación.

Por otra parte, la demandada le informó al actor que solicitó a las áreas responsables el estudio de factibilidad y los criterios que se aplicaron para la creación de las jefaturas de sector (dentro de las cuales se ubicaría la Jefatura de Sector 2 con sede en Poza Rica, Veracruz), ya que, insiste en que el puesto que pretende el actor no se encuentra autorizado, sin embargo, no refiere cuál fue el resultado de dicha gestión.

Empero, la autoridad demandada es omisa en señalar de manera precisa los preceptos legales en los cuales basaba su determinación. Esto es, los fundamentos jurídicos que la facultan para haber designado



como encargado de la Jefatura de Sector 2 con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, al tercero interesado de este juicio, así como las razones por las cuales decidió que esta persona resultaba más idónea para ser encargado de la plaza en cuestión sobre cualquier otra que tuviera derecho al mismo puesto.

Tampoco expresa los fundamentos jurídicos ni los motivos por los cuales, si bien la plaza Jefatura de Sector 2 con sede en Poza Rica de Hidalgo Veracruz, no se encuentra presupuestalmente autorizada (como refiere en su contestación a la demanda y en el oficio impugnado), en los hechos sí existe, tal y como se desprende del oficio impugnado, en el cual la autoridad demandada reconoce que desde el veintisiete de enero de dos mil diecisiete esa plaza es ocupada por el tercero interesado. Se resalta que, a pesar de esta situación la autoridad no señala las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Jefatura de Sector 2 con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, lo que solo abona en el estado de incertidumbre jurídica que generó al actor con su respuesta.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad refiera que el tercero interesado ocupa la plaza de forma provisional y con su misma situación administrativa, esto es, que el tercero interesado mantiene su nivel de Supervisor Escolar, pues esto solo consolida la convicción en este órgano jurisdiccional de que la plaza a la que aspira el actor existe materialmente con independencia de las irregularidades administrativas que al respecto se hayan generado, las cuales solo pueden ser atribuibles a la autoridad.

Por otra parte, en el oficio impugnado tampoco se advierte que la autoridad demandada haya invocado los preceptos legales en los que reside su competencia para emitir el acto, pues como se vio, únicamente se limitó a señalar algunas de las actuaciones que realizó para atender las peticiones del actor.

Finalmente, la autoridad refiere que como el puesto al que aspira el actor no se encuentra presupuestalmente autorizado, realizó algunas gestiones (**pruebas 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16 y 18**)<sup>7</sup> para conocer los antecedentes y el soporte documental que llevaron a la creación de las jefaturas de sector en el nivel de secundarias técnicas (entre las cuales

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 53 a 65; 60 a 67; 83 a 95 del expediente.

se ubicaría la Jefatura de Sector 2 a la que aspira el actor); no obstante, nada dice en relación con los resultados de esas acciones, por lo que tampoco puede considerarse que la autoridad le haya explicado al actor las razones que justifican su decisión, como era su obligación.

En las condiciones relatadas, esta Sala Unitaria estima que el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación, por lo que lo procedente será declarar su nulidad al actualizarse lo dispuesto por el artículo 326, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese orden, la nulidad declarada en esta sentencia será para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva respuesta al actor debidamente fundada y motivada, en la que además de tener en cuenta las consideraciones vertidas en esta sentencia le señale las razones por las cuales no es posible emitir la convocatoria para concursar por la plaza a la que aspira, los motivos y criterios por los cuáles consideró más idóneo al tercero interesado (o a quien hubiere designado), para cubrir la plaza vacante, así como los preceptos jurídicos que sostienen su actuación y competencia.

Dado el sentido del fallo, se hace innecesario emitir algún pronunciamiento en torno a los restantes conceptos de impugnación, pues incluso de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado por el actor, ya que los mismos se encuentran destinados a evidenciar supuestos vicios formales cometidos por la autoridad al notificar el acto impugnado.

Tampoco se pasa por alto que el actor ofreció su credencial de elector y el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (pruebas 1 y 17); no obstante, las mismas no resultan idóneas al no relacionarse con los puntos dilucidados por esta sentencia.

## **6. EFECTOS.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acto impugnado para que las autoridades demandadas, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, emitan una nueva respuesta al actor debidamente fundada y motivada, en la que además de tener en cuenta



las consideraciones vertidas en esta sentencia señalen las razones por las cuales no es posible emitir la convocatoria para concursar por la plaza a la que aspira el actor, los motivos y criterios por los cuáles consideró más idóneo al tercero interesado (o a quien hubiere designado), para cubrir la plaza de forma provisional, así como los preceptos jurídicos que sostienen su actuación y competencia.

### **6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro del ámbito de sus competencias, en los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del oficio con número SEV/OM/DRH/010123/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete para los efectos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas y al tercero interesado la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO**

**ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS